Modifica la ley N°19.968, que Crea los Tribunales de Familia, en lo que respecta al ámbito territorial en que los mediadores prestan sus servicios

Boletín N°11894-18

Exposición de motivos.

La ley 19.968 que creó los Tribunales de Familia consagró un procedimiento que otorga preponderancia a las soluciones de carácter no adversarial y colaborativas en la resolución de conflictos familiares, por lo que, la ley no solamente admite la posibilidad que el conflicto pueda ser objeto de conciliación judicial, sino que además establece un sistema de mediación por el cual se pretenden fomentar las soluciones autocompositivas. Estableciéndose adicionalmente un sistema de mediación previa y obligatoria, para ciertos y determinadas materias de familia, es decir, que ciertos conflictos de familia deben someterse a un sistema alternativo de resolución de conflictos, *antes que éste se ventile judicialmente*.

La ley, define a la mediación como”Aquel sistema de resolución de conflictos en el que un tercero imparcial sin poder decisorio llamado Mediador ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución al conflicto y sus efectos, mediante acuerdos”. Siendo el mediador una persona ajena al conflicto y no participe como parte, careciendo de interés directo en tales problemáticas de carácter familiar que causan discrepancias entre los involucrados, siendo su rol asistirlas para que ellos mismos busquen una solución que permita materializarse en “acuerdos”.

El artículo 112 de la ley 19.968 establece el registro de mediadores, el cual consiste en un listado de profesionales que se encuentran habilitados para conducir procesos de mediación familiar. Dicho registro es creado por el Ministerio de Justicia, por mandato legal, con la finalidad de asegurar que las personas que dirijan procesos de mediación familiar en Chile, cuenten con ciertas

características y conocimientos mínimos que permitan prestar un servicio de calidad.

El inciso segundo del artículo 112 de la Ley 19.968, norma el espacio territorial en que los mediadores familiares deben trabajar, teniendo estos una potestad territorial limitada, que tiene como mínimo un Juzgado de Familia o un Juzgado de Letras con competencia en Familia (en aquellos territorios que no cuentan con esta judicatura especializada), y como máximo, el territorio que corresponde a una Corte de Apelaciones, o de varias, mientras se encuentren en una misma región.

Esta obligación restringe a los mediadores a trabajar en territorios determinados, circunscribiéndose su actividad a una región del país como máximo, careciendo de la libertad de trabajar en todo el territorio nacional como cualquier otro profesional.

El artículo 19 número 16 de la Constitución Política de la República señala que: "La Constitución asegura a todas las personas: 16º La libertad de trabajo y su protección. Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa remuneración" y en este sentido por libertad de trabajo debe entenderse dos aspectos: Por un lado, la libertad de trabajo, es decir, el derecho que tiene toda persona de no ser forzada a desarrollar una labor, entendiendo que esta solo puede ser efectuada con su consentimiento previo y libre; y por otro lado la libertad de contratación y la libre elección del trabajo, lo cual consiste en la prerrogativa de toda persona de optar sin sujeción o concurso de otro, el momento, la persona, la labor y las condiciones en que se contrata sus servicios laborales, con sujeción a los límites que establece la ley.

Es precisamente la libre elección del trabajo la que se ve afectada por esta disposición, toda vez que los Mediadores Familiares se encuentran limitados a ejercer sus funciones en el territorio específico de la región donde prestan sus servicios.

A mayor abundamiento, esta situación no solo afecta a los Mediadores Privados, sino que también a los Mediadores licitados en el sistema público, ya que cada vez que un mediador se cambia de región, debe efectuar un trámite de modificación de ámbito territorial, lo cual se tramita de

forma on line por medio de la página web del sistema nacional de mediación

Por todo lo anterior, es que se hace necesario eliminar esta obligación que los restringe a trabajar sobre un determinado territorio, para poder de esta forma tener la libertad de trabajar en todo el territorio nacional, cumpliendo los demás requisitos legales, los cuales no se alterarían mediante el presente proyecto de ley.

En mérito a estas consideraciones, someternos a la aprobación de la Cámara de Diputados, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modifíquese el inciso segundo artículo 112 de la ley 19.968 que crea los Tribunales de familia, en el siguiente sentido:

Elimínese el texto: “Éste deberá corresponder, a lo más, al territorio jurisdiccional de una Corte de Apelaciones o de varias, siempre que se encuentren en una misma región” y reemplácese por el siguiente texto: “Éste podrá corresponder al territorio jurisdiccional de una Corte de Apelaciones o de varias,”

LUIS PARDO SAINZ
DIPUTADO